

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III. Recuperación de la nacionalidad española en supuestos especiales

1. Requisitos específicos en caso de ser emigrantes e hijos de emigrantes

El art. 26 C.c., una vez que ha establecido con carácter general que, para recuperar la nacionalidad española es necesario «ser residente legal en España», añade que «este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de los emigrantes». Parece razonable que, si la regla general exige la residencia legal en España, los destinatarios del régimen excepcional tengan que acreditar su pertenencia al grupo de personas beneficiados de la no exigencia de dicho requisito. Desde esta perspectiva debemos preguntarnos: ¿quiénes son los destinatarios de la exención de residencia legal en España?

Ciertamente, el núcleo fundamental de la última reforma se encuentra en la eliminación del requisito de la residencia al colectivo aludido, como se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 29/95, al afirmar expresamente que: «El propósito de la presente Ley es, pues, la supresión de dicho requisito cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, lo que guarda armonía con el deber del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución, de orientar su política hacia el retorno a España de los trabajadores españoles en el extranjero» («BOE» 4-11-95).

Por tanto, existe total claridad en que los beneficiarios indiscutibles de la no exigencia de la residencia legal en territorio español son los emigrantes y sus hijos. No obstante, la evidencia se ensombrece a la hora de proceder a determinar quiénes son considerados como emigrantes e hijos de emigrantes, ya que la actual legislación no delimita quiénes son estas personas. Por ello, antes de aplicar el beneficio debemos saber con claridad quiénes van a ser beneficiarios.

En materia de nacionalidad han sido dos las opciones interpretativas que se han tomado en consideración: de un lado, la *Instrucción DGRN, de 16 mayo 1983*, al introducir un concepto de emigración autónoma establecía que «este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español, que especialmente por motivos laborales o profesionales traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan». En cambio, la *Instrucción DGRN, de 20 marzo 1991*, se decantaba en favor de que «sólo se exige hoy el hecho físico de la emigración y no que la adquisición de la nacionalidad extranjera haya sido una consecuencia de aquélla» para ser considerado como eventual destinatario de las normas de nacionalidad especialmente previstas para emigrantes.

De las dos vías utilizadas podemos afirmar que la primera no es totalmente correcta, pues no se puede mantener una interpretación estricta de los beneficiarios que permita la exclusión de los hijos nacidos en el extranjero por el hecho de que no sea posible acreditar el desplazamiento desde el territorio español. Esta eventual crítica no se puede sostener en la segunda interpretación, ya que la *Instrucción DGRN, de 20 marzo 1991*, afirma que el objetivo es otorgar «un trato de favor a los emigrantes y a sus hijos, es decir, también en contra de la doctrina oficial sentada bajo la Ley anterior... a los hijos de los emigrantes



Nueva regulación de la institución de la recuperación de la nacionalidad española (II): Supuestos especiales

La recuperación de la nacionalidad para emigrantes y sus hijos, para mujeres que la perdieron por matrimonio o la pérdida por sanción, son los puntos relevantes de este artículo.

cuando tales hijos hayan nacido en el extranjero». De aquí que parezca más correcto optar por la segunda tesis interpretativa, de forma que sería considerado como emigrante todo español que se hubiese desplazado de España, así como sus hijos cualesquiera que fuese el lugar de nacimiento. Con este planteamiento, para beneficiarse de la exención de residencia legal en España no sería necesario acreditar que la adquisición de la nacionalidad extranjera haya sido una consecuencia del fenómeno migratorio. Sin embargo, esta interpretación, a todas luces correcta, choca frontalmente con la norma actualmente aprobada. Puesto que la única pauta con la que contamos en la Ley actual se encuentra en la Exposición de Motivos, al afirmar que «cuando la pérdida de la nacionalidad haya tenido lugar con independencia del fenómeno emigratorio, se mantiene la necesidad de que el interesado sea residente legal en España, si bien esta exigencia puede ser dispensada, no ya por el Gobierno, sino por el ministro de Justicia e Interior» («BOE» 4-11-95).

Ahora bien, cualquiera que sea la postura que tomemos en consideración, parece que sólo se verán favorecidos con la exención del requisito de la residencia legal en territorio español los que se vieron obligados a desplazarse fuera de España por razones especialmente laborales y profesionales, así como sus hijos —tanto los nacidos en España como los nacidos en el país de acogida de sus padres—. Si se llega a la conclusión que hemos anticipado, parece razonable que sea necesario probar la cualidad de emigrante o hijo de emigrante. Los medios de prueba que pueden utilizarse estas personas para acreditar su condición de emigrantes pueden ser diversos. En nuestra opinión, parece que será suficiente la aportación de alguno de los documentos siguientes: certificación expedida por la Dirección General de Migraciones; certificación de inclusión en los registros consulares

de matrícula, permiso de residencia en el Estado receptor; permiso de trabajo expedido por autoridad extranjera, así como cualesquiera otros en los que se pruebe que se ha vivido en el extranjero. En definitiva, se puede justificar a través de la documentación en la que se pongan de manifiesto los motivos por los que se desplazaron de España o también por cualquier tipo de medio que certifique que sus progenitores han estado viviendo fuera de España por razones económicas e incluso políticas.

2. Recuperación por parte de las mujeres de origen español que la perdieron por razón de matrimonio

La Disposición Transitoria 2.ª de la Ley 29/95 regula un procedimiento especial de recuperación de la nacionalidad española para el caso de pérdida por razón de matrimonio, al establecer que «la mujer española que hubiera perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975, podrá recuperarla de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil para el supuesto de emigrantes e hijos de emigrantes».

Dicha disposición pretende evitar que las mujeres que fueron privadas de la nacionalidad española *iure matrimonii* se vean sujetas al régimen general de recuperación. En realidad, se reincorpora en nuestra legislación un tratamiento privilegiado del que, a efectos de recuperación de la nacionalidad, han gozado las mujeres de origen español que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975, perdieron su nacionalidad por haber contraído matrimonio con un extranjero.

Las destinatarias de la norma deberán acreditar que perdieron la nacionalidad española por razón de matrimonio y que, en todo caso, dicho matrimonio se celebró con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 2

de mayo de 1975. En realidad, bastará con la presentación de Libro de Familia en el que conste la fecha de celebración del matrimonio o certificación literal de la inscripción de matrimonio mediante la cual se pruebe que dicho matrimonio se contrajo antes de la fecha indicada.

IV. Recuperación de la nacionalidad española perdida por sanción o sin haber cumplido el servicio militar: habilitación previa

En algunos casos, sólo en supuestos de recuperación de la nacionalidad española perdida como consecuencia de una sanción o por parte de los varones cuando en el momento de incurrir en la pérdida no hubiesen cumplido el servicio militar, el mecanismo de recuperación comienza a complicarse. En dichos casos, los solicitantes no podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno. El legislador sólo ha previsto un supuesto exento de la previa habilitación al disponer que no será necesario este requisito si el solicitante ha cumplido los cuarenta años. De todas formas, con el texto actualmente vigente también podemos añadir algunos otros supuestos en los que no será necesario dicho requisito. A esta conclusión podemos llegar si tomamos en consideración el apartado final del art. 26 C.c., en el que se establece que sólo será necesaria la habilitación previa si el que perdió la nacionalidad española «estuviese obligado a cumplir el servicio militar español o la prestación social sustitutoria». Evidentemente, los casos exentos de habilitación dependerán de la interpretación que demos a esta frase. A nosotros nos parece que si la nacionalidad española se perdió antes o después de estar sujetos al cumplimiento de dichas obligaciones, no es necesario solicitar ni obtener la habilitación previa. Desde esta perspectiva, los españoles que perdieron dicha nacionalidad siendo menores de edad o siendo mayores de treinta años al no estar obligados al cumplimiento del servicio militar tampoco se les debería exigir el requisito de la habilitación previa.

V. Consideraciones finales

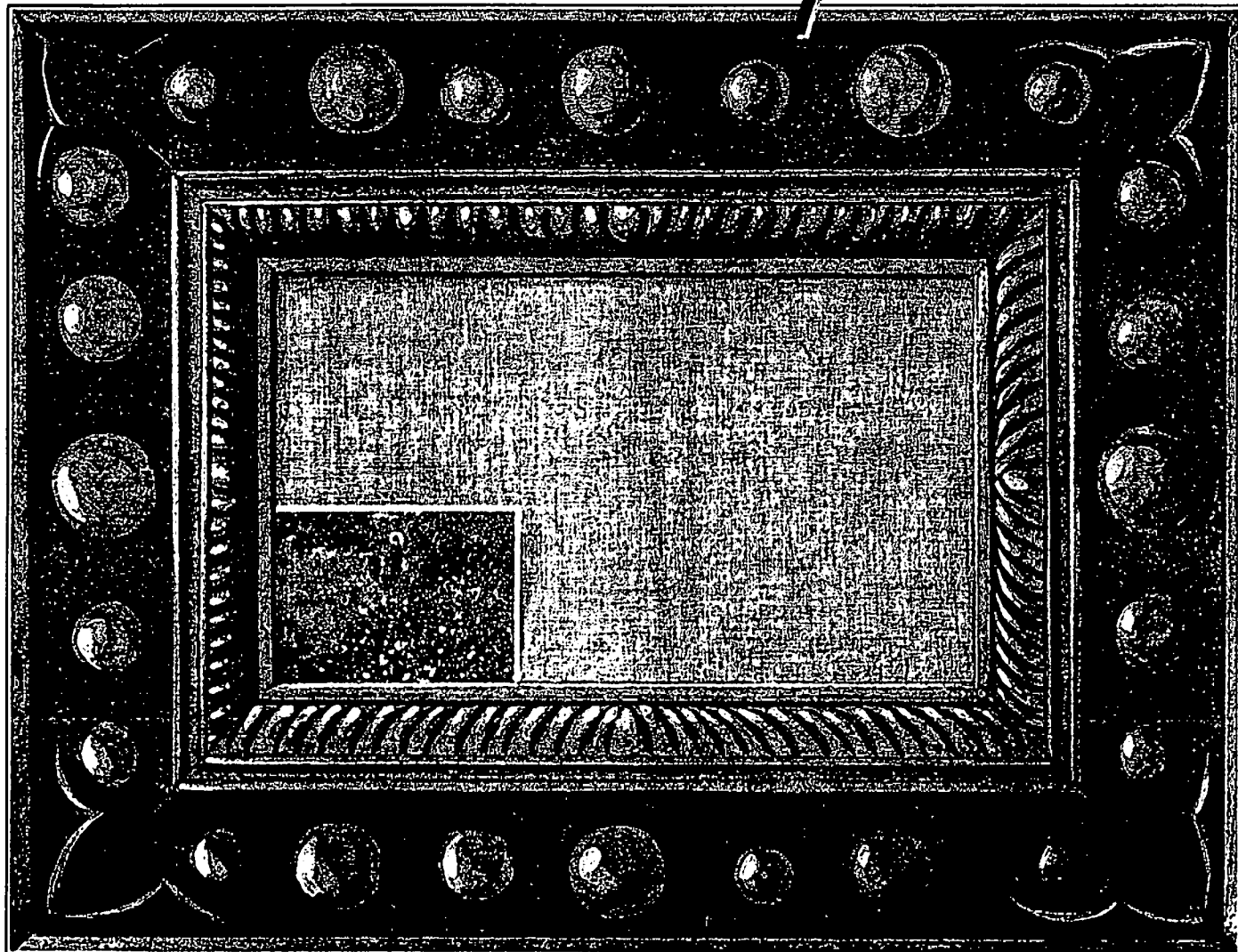
Los eventuales beneficiarios de los supuestos especiales de recuperación no están obligados a residir legalmente en España ni a solicitar la dispensa de residencia. Por tanto, los emigrantes e hijos, así como las mujeres de origen español, destinatarias de la DT 2, están exentos del cumplimiento de este requisito. De ello se deriva que podrán hacer la declaración residiendo en el extranjero, siendo competente para recibirla y tramitarla el Cónsul Encargado del Registro Civil. Además, no se tendrá que justificar la intención de retornar a España puesto que no se exige en ningún caso la necesidad de vivir en España. Ahora bien, también pueden solicitarla desde el territorio español, pero en este caso no será necesario proveerse de ningún permiso de residencia pues bastará con el cumplimiento del resto de los requisitos —declaración de querer recuperar, renuncia a la nacionalidad anterior cuando sea necesaria e inscripción en el Registro— (*Vid. número anterior de Carta de España*).

Aurelia Alvarez Rodríguez ■
Universidad de León

Carta de España

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 503 • MARZO 1996



COLECCION
THYSSSEN

EMIGRANTES DE VACACIONES
AYUDAS PARA INMIGRANTES
UNAMUNO EN SALAMANCA